

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Recurrente:
Sujetos Obligados: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números 01550/INFOEM/IP/RR/2017, 01551/INFOEM/IP/RR/2017, 01552/INFOEM/IP/RR/2017 y 01553/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fechas veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00250/PJUDICI/IP/2017, 00249/PJUDICI/IP/2017, 00246/PJUDICI/IP/2017 y 00245/PJUDICI/IP/2017 mediante los cuales se solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud de información 00250/PJUDICI/IP/2017

"Buenas tardes, por este medio me permito solicitar a usted la plantilla de personal de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Planeación que contenga el cargo, sueldo y antigüedad de cada uno del personal adscrito. requiero información clara, precisa y si es el caso en versión pública. la información la requiero por año a partir de 2000 al año 2017." (Sic)

Solicitud de información 00249/PJUDICI/IP/2017

"Buenas tardes, por este medio me permito solicitar a usted el nombre de cda uno de los servidores públicos que han laborado en la Dirección de Planeación correspondientes a los años 2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016 y 2017, asimismo se me informe el cargo, sueldo y antigüedad de cada uno del personal adscrito. requiero información clara, precisa y si es el caso en versión pública. " (Sic)

Solicitud de información 00246/PJUDICI/IP/2017

"Buenas tardes, por este medio me permito solicitar a usted el nombre de las personas que han laborado en la Dirección de Planeación desde la creación de la misma hasta este ejercicio fiscal, asimismo se me informe el cargo, sueldo y antigüedad de cada uno del personal adscrito. requiero información clara, precisa y si es el caso en versión pública." (Sic)

Solicitud de información 00245/PJUDICI/IP/2017

"Buenas tardes, por este medio me permito solicitar a usted el nombre de las personas que han laborado en la Dirección de Planeación desde el año 2003 a la actualidad, asimismo se me informe el cargo, sueldo y antigüedad de cada uno del personal adscrito. requiero información clara, precisa y si es el caso en versión pública." (Sic)

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado emitió respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en fecha doce de junio de la presente anualidad, en las cuales adjuntó el oficio número 3013402000/0796/2017 signado por la L.A.E. Consuelo Sánchez Pozadas, Directora de Personal del Sujeto Obligado, acompañado de tres páginas como anexos al mismo, los cuales obran en cada uno de los expedientes electrónicos en estudio, motivo por el cual con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en el presente apartado.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con las respuestas notificadas por El Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de junio de los corrientes, El Recurrente interpuso recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 01550/INFOEM/IP/RR/2017, 01551/INFOEM/IP/RR/2017, 01552/INFOEM/IP/RR/2017 y 01553/INFOEM/IP/RR/2017; medios de impugnación en los cuales arguye agravios en el mismo tenor, consistentes en que no se le proporcionó toda la información:

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medios de impugnación que le fueron turnados por medio del sistema electrónico a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a la Comisionada Josefina Román Vergara, a la Comisionada Eva Abaid Yapur y al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández,

en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron en acuerdos de admisión en fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

QUINTO. De la Acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Vigésima Cuarta sesión de Pleno de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante y similitud de causas y objeto de solicitud.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se emitieron por parte de EL Sujeto Obligado los respectivos informes de justificación, los cuales se pusieron a la vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste desahogara la vista en el término legal para tales efectos; decretándose el cierre de instrucción en los expedientes de los recursos de revisión en estudio en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se desprende de antecedentes de los asuntos que nos ocupan, la materia de las solicitudes de información consisten en conocer las personas que han laborado en la Dirección de Planeación, así como su cargo, sueldo y antigüedad de cada uno de ellos, variando únicamente en cada solicitud de información, la fecha desde la cual se solicitaba la información, siendo cada una de ellas desde el año dos mil tres; desde la creación de la Dirección de Planeación; de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y la última de ellas desde el año dos mil al año dos mil diecisiete.

Es así, que el sujeto obligado en respuesta notificó la relación de servidores públicos por año que laboraron y laboran en la Dirección de Planeación del Poder Judicial, sirviendo como ejemplo ilustrativo la siguiente imagen:

Recurso de Revisión:

01550/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

y Acumulados

Poder Judicial

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



RELACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS POR AÑO QUE LABORARON O LABORAN
EN LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

A DICIEMBRE 2011

DIRECCIÓN DE PERSONAL

NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE	CARGO	SUELDO NETO MENSUAL	ALTA EN LA DIRECCIÓN	ANTIGÜEDAD	FECHA DE BAJA DE LA DIR. DE PLANEACIÓN
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN	MORA CASTILLO CLAUDIA MARIA	DIRECTOR DE AREA	27,355.20	01/06/2010		
	LOPEZ MORALES EDWIN	ANALISTA E	9,962.24	01/07/2011		
UNIDAD DE INFORMACIÓN						
SUB PLANES Y PROGRAMAS						
AREA DE PLANEACIÓN						
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN						
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	POZO COLON ANA SOFIA	SUBDIRECTOR	23,695.86	15/11/2013		
	ZARZA PRIMA BERNARDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	12,296.04	01/09/2011		

A DICIEMBRE 2012

NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE	CARGO	SUELDO NETO MENSUAL	ALTA EN LA DIRECCIÓN	ANTIGÜEDAD	FECHA DE BAJA DE LA DIR. DE PLANEACIÓN
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN	MORA CASTILLO CLAUDIA MARIA	DIRECTOR DE AREA	28,189.26	01/06/2010		
	LOPEZ MORALES EDWIN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	10,333.88	01/07/2011		
UNIDAD DE INFORMACIÓN						
SUBDIRECCIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS	GUADARRAMA MENDEZ VERONICA LIDIA	SUBDIRECTOR	18,930.28	01/06/2012	0 años, 2 meses, 30 días	31/08/2012
	ANDRADE ROJAS LAURA ANTONIA	SUBDIRECTOR	21,683.97	01/10/2012		
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN	LEYVA GRANADOS DORIS ULIANA	SUBDIRECTOR	19,609.10	01/06/2012	0 años, 2 meses, 14 días	15/07/2012
	GARCIA SANCHEZ MANUEL	SUBDIRECTOR	11,281.42	01/10/2012		
	POZO COLON ANA SOFIA	SUBDIRECTOR	14,734.88	15/11/2011		
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ZARZA PRIMA BERNARDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	12,296.04	01/09/2011		
	GONZALEZ SANCHEZ DIANA	AUXILIAR OPERATIVO	9,186.38	01/06/2012		

Respuesta que le es desfavorable al particular, señalando en su medio de impugnación que no le fue proporcionada toda la información, no obstante del estudio realizado a las constancias que obran en los expedientes electrónicos y agregado el informe justificado del sujeto obligado se advierte que justifica su respuesta, exponiendo las razones por las cuales se omitió información, referencias que cubren los elementos requeridos por el párrafo segundo del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se arriba a lo anterior, en atención a que como se desprende de la respuesta a la solicitud, se entregó un documento por la Directora de Personal, en el cual se especifica

los siguientes rubros: nombre de la unidad administrativa, el nombre del servidor público, el cargo, sueldo neto mensual, fecha de alta en la Dirección de Planeación, su antigüedad y en su caso fecha de baja de la Dirección; elementos que cubren parcialmente con lo solicitado, por así desprenderse de los acuses de las solicitudes de información números 00250/PJUDICI/IP/2017, 00249/PJUDICI/IP/2017, 00246/PJUDICI/IP/2017 y 00245/PJUDICI/IP/2017, en los cuales se especifica el nombre, cargo, sueldo neto solamente y antigüedad de los servidores públicos adscritos a la unidad administrativa antes citada.

No obstante, es menester resaltar que si bien el particular no adujo la causa de pedir, es decir, un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida, este órgano colegiado en cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suple la deficiencia en la queja en favor del recurrente, en razón que éste solicitó el sueldo del personal adscrito a la Dirección de Planeación, sin que se precisara específicamente a qué sueldo se refería, es decir si al sueldo bruto o neto, para lo cual la determinación restrictiva del sujeto obligado de entregar únicamente el consistente al sueldo neto, transgrede el derecho de acceso a la información, toda vez que ante la ambigüedad de la solicitud el sujeto obligado debía privilegiar el principio de máxima publicidad y entregar el documento donde constara la información faltante consistente en el sueldo bruto en el cual obran todas las percepciones de los servidores públicos como se demuestra con lo señalado en el Manual General de Procedimientos

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

para el Cálculo de Nómina en el cual señala la composición del sueldo en los siguientes términos:

Manual General de Procedimientos

5.12 La Subdirección de Remuneraciones al Personal, mantiene la revisión de los impuestos calculados y derivados de la aplicación y afectación en el Sistema Integral de Personal.

5.13 Conforme al Tabulador de Sueldos, autorizado por el Consejo de la Judicatura o en su defecto por la Coordinación Administrativa, se determina el sueldo tabular mensual.

5.14 Para los servidores públicos de mandos medios y superiores: Sueldo Base más Gratificación y/o Compensación, Prestaciones Inherentes al Cargo y Prestaciones de Previsión Social.

5.15 Para los servidores públicos de nivel operativo: Sueldo Base más Gratificación más Despesa, Prestaciones Inherentes al Cargo y Prestaciones de Previsión Social.

Referencias que se concatenan de manera robustecedora con la distinción de sueldo bruto y neto que realiza la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en las obligaciones de transparencia, como a continuación se transcribe:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[..]

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público,

manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Hasta lo aquí expuesto, resulta indudable que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información solamente por lo que hace a la entrega de los sueldos de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Planeación, por lo que deberá entregar el documento donde conste la información faltante, en los términos ya precisados.

Por otro lado, respecto a los otros puntos de la solicitud del recurrente, no le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado colma su derecho de acceso a la información y se da certeza de las omisiones que pudieran existir en la respuesta mediante el informe justificado y su anexo, rendido por el sujeto obligado en fecha veintisiete de junio de la presente anualidad.

Anexo al informe justificado en el cual obran los siguientes argumentos:

Se integró la **Relación de Servidores Públicos por año que laboraron o laboran en la Dirección de Planeación durante el periodo del 2011 al 31 de mayo 2017**, con base en lo establecido en el Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que autorizó la estructura orgánica de las áreas administrativas de la Presidencia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, entre ellas la Dirección de Planeación.

Como se menciona, en el párrafo anterior en el mes de octubre 2011, se creó la estructura orgánica de la **Dirección de Planeación**, por ello en la Relación de Servidores Públicos que se anexó al oficio de respuesta no. 3013402000/0796/2017 no se muestra información de los años 2003 a 2010, cabe aclarar que algunas áreas a pesar de que fueron creadas en la estructura orgánica, no contaban con personal, por ello en el cuadro anexo el espacio se observa vacío, como es el caso de la Unidad de Información. En la petición se solicitó también el **cargo, sueldo y antigüedad, del personal adscrito**, datos que se detallan de manera clara y precisa.

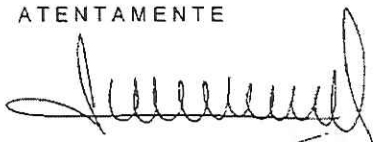
En cuanto a la antigüedad en la **Relación de Servidores Públicos por año que laboraron o laboran en la Dirección de Planeación durante el periodo 2011 al 2017**, se detallan los servidores públicos que causaron baja, su fecha de baja y la antigüedad que tenían en ese momento. De igual manera, en el caso del personal que se encuentra activo se detalla su antigüedad al mes de mayo 2017.

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Se anexa nuevamente la Relación de Servidores Públicos por año que laboraron o laboran en la Dirección de Planeación durante el periodo del 2011 al 31 de mayo 2017 y Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, en el que se autoriza la estructura orgánica de las áreas administrativas de la Presidencia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, mismo que puede ser consultado en la página oficial del Poder Judicial en la siguiente dirección www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/marcoJuridico/11.web.

Sin otro particular, y en espera de que la información sea de utilidad, quedo de usted, no sin antes reiterarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



L.A.E. CONSUELO SÁNCHEZ POZADAS
DIRECTORA DE PERSONAL



DIRECCIÓN DE PERSONAL

De tal documental pública se logran desprender los siguientes aspectos novedosos que no se contemplaron en respuesta y que resultan de trascendencia para respaldar el fallo de mérito:

- a) Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, se autorizó la estructura orgánica de las áreas administrativas de la Presidencia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, entre ellas la Dirección de Planeación.
- b) En el mes de octubre se creó la estructura orgánica de la Dirección de Planeación, por ello en respuesta no se muestra información de los años 2003 a 2010.
- c) Se aclara que algunas áreas a pesar de que fueron creadas en la estructura orgánica, no contaban con personal, por ello en el cuadro notificado el espacio se encuentra vacío, como sucede con la Unidad de Información.

- d) En la petición se solicitó el cargo, sueldo y antigüedad del personal adscrito, los cuales se detallan en respuesta de manera clara y precisa, salvo lo señalado al sueldo como ya se precisó con antelación.
- e) Por lo que hace a la antigüedad en la relación de servidores públicos que laboraron o laboran en la Dirección de Planeación durante el periodo 2011-2017, se detallan los servidores públicos que causaron baja y la antigüedad que tenían en ese momento y del personal que se encuentra activo se detalla su antigüedad hasta el mes de mayo de la presente anualidad.
- f) El Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, en el que se autoriza la estructura orgánica de las áreas administrativas de la Presidencia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, aduce que puede ser consultado en la dirección electrónica que hace referencia..

En esa tesitura, resulta inconcuso que el sujeto obligado genera certeza de la información remitida en respuesta al agregar mediante informe justificado, datos precisos de utilidad que permiten determinar que se satisfizo el derecho de acceso a la información por lo que hace a los demás puntos solicitados, toda vez que ellos se ven inmersos en el oficio número 3013402000/0796/2017 y su anexo, signados por la Directora de Personal L.A.E Consuelo Sánchez Pozadas.

En consecuencia, las referencias esgrimidas en el recurso de revisión consistentes en que no se le entregó toda la información se ven superadas por el informe justificado y su anexo emitido por el sujeto obligado en fecha veintisiete de junio de la presente

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

anualidad, los cuales demuestran la fecha de creación de la Dirección de Planeación y la imposibilidad material de entregar información solicitada cuando no existía la unidad administrativa mencionada, documentales que cumplen con las características de documento público los cuales hacen prueba plena, como lo señalan los numerales 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria en términos del artículo el 195 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra rezan:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que el sujeto obligado satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información mediante el informe justificado, por omitir entregar información referente al sueldo bruto, en su versión pública.

I. De la Versión Pública.

Es insoslayable, resaltar que al tenerse la incertidumbre del documento que pueda entregarse por el sujeto obligado donde conste el sueldo bruto, deberá en todo momento protegerse los datos, habida cuenta que pudiera constar en una nómina o recibo de nómina donde coexistan datos públicos y de carácter de confidencial (datos personales), debiéndose privilegiar el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública;** referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%,

salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)
(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos del sobreseimiento por las razones expuestas en el presente Considerando, siendo evidente la actualización de la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por ende es dable Modificar la respuesta del sujeto obligado.

Asimismo, deberá entregar el documento donde conste el sueldo bruto de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Planeación que hace referencia en su respuesta, en versión pública, acompañado del acuerdo de clasificación correspondiente.

Resolución que deberá notificarse al sujeto obligado para conocimiento y de igual manera al hoy recurrente y si es su deseo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, en el supuesto de que el presente fallo le sea desfavorable.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en

sus medios de impugnación que fueron materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICAN los recursos de revisión 01550/INFOEM/IP/RR/2017, 01551/INFOEM/IP/RR/2017, 01552/INFOEM/IP/RR/2017 y 01553/INFOEM/IP/RR/2017 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICAN las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información números 00245/PJUDICI/IP/2017, 00246/PJUDICI/IP/2017, 00249/PJUDICI/IP/2017 y 00250/PJUDICI/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *En versión pública, el documento donde conste el sueldo bruto de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Planeación que hace referencia en su respuesta.*

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

b) *Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADO POR LOS

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión: 01550/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

medial
Tercera Sesión de la Comisión de Vigilancia del IAI
del Poder Judicial del Estado de México

2023